



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Diego Mauricio Castaño Abril
Demandado: Eid Engineering Investigation And Development Constructortas Sas – En Liquidacion
Radicación: 25307 3105 001 2017 00312 00

Girardot, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas del PDF 16 de la carpeta de este expediente en one drive.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en el expediente electrónico.

Tercero: En firme este auto ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f3e098c760db8c4542c5f8155ea8b081fed7853a9bb0c62000c2300282590**

Documento generado en 01/11/2022 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ADRIAN OLINTO RODRÍGUEZ PINTO
C/ EFREN RODRÍGUEZ PARDO
Rad. 25307-3105-001-2019-00127-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observa que el demandado dentro del término concedido no dio respuesta a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por el demandado EFREN RODRÍGUEZ PARDO, quien esta representado por curador ad-litem.

SEGUNDO. Señalar el día marzo 9 de 2023 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

TERCERO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

CUARTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

QUINTO. REQUERIR nuevamente a la parte actora para que designe apoderado.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12250fb2d6c7dfc8574cbfca6bfca855fc377284d1c0d2412c0feb8da3638516**

Documento generado en 01/11/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CUERVO
DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00192-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por José Antonio Cuervo contra J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., con base en la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2021-00103-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de José Antonio Cuervo y en contra de J Y J Servicios y Limpieza S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio de transporte mes de diciembre de 2019: \$2.707.102.
- b.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: \$621.150.
- c.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$27.606,66 diarios desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se pague lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.
- d.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.170.000.
- e.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. en las entidades financieras: Bancamía, Bancompartir, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Daviplata y Nequi, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en \$51.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54318f7c95022d0f954219d74165e11a65773763cc839800ca516a0a09b84eba**

Documento generado en 01/11/2022 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE VEDUL MEDINA BRIÑEZ
DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00193-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por José Vedul Medina Briñez contra J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., con base en la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2021-00102-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de José Vedul Medina Briñez y en contra de J Y J Servicios y Limpieza S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio de transporte mes de diciembre de 2019: \$2.707.102.
- b.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: \$621.150.
- c.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$27.606,66 diarios desde el 1º de enero de 2020 y hasta que se pague lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.
- d.) Los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1º de octubre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, aportes que ser realizarán a Colpensiones y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada.
- e.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.170.000.
- f.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. en las entidades financieras: Bancamía, Bancompartir, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Daviplata y Nequi, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en \$51.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dfba1925ecad8ac79d678526acbf55fea22c81d70517de4e99af73e13a5ed6**

Documento generado en 01/11/2022 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ PARRA
DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00194-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Luis Carlos Sánchez Parra contra J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., con base en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2020-00317-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Luis Carlos Sánchez Parra y en contra de J Y J Servicios y Limpieza S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario, subsidio de transporte mes de diciembre de 2019 y saldos salarios de septiembre, octubre y noviembre: \$3.164.731.
- b.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: \$588.850.
- c.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$27.606,66 diarios desde el 1º de enero de 2020 y hasta que se pague lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.
- d.) Los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1º de octubre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, aportes que ser realizarán a Colpensiones y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada.
- e.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.170.000.
- f.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. en las entidades financieras: Bancamía, Bancompartir, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Daviplata y Nequi, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en \$52.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac292af15222800fe49338e16bfad8a4a4249800cc30bcd233b77fa6c80a990**

Documento generado en 01/11/2022 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MONICA MARCELA DIMAS SERRANO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00198-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

La señora Mónica Marcela Dimas Serrano, a través de apoderado judicial, pretende el cobro de su salario del mes de diciembre de 2019 y la liquidación de prestaciones sociales como gerente general de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales.

Conforme la documental obrante, se aportó como título ejecutivo complejo:

- Certificado de disponibilidad presupuestal DIS-201900271 del 1º de diciembre de 2019, donde se encuentra el valor de \$5.049.773 por sueldo de personal de nómina de dicho mes de Ser Regionales¹.
- Registro presupuestal No. RES-2019000297 del 31 de diciembre de 2019, correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales del gerente Mónica Marcela Dimas Serrano por valor de \$17.137.398, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal DIS-2019000282².
- La Resolución no. 099 de fecha 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago” a favor de la señora Dimas Serrano.
- La Resolución No. 095 de fecha 31 diciembre de 2019 “por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2019” por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales.

¹ Fls. 3-4 PDF03

² Fls. 5-8 PDF03.

A efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del presente proceso, se Considera:

Conforme al numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así mismo, el artículo 100 ibídem establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Normas que otorgan a esta jurisdicción la competencia para conocer de este tipo de procesos, independientemente de la calidad de empleado que ostenta la parte ejecutante, toda vez que si bien la señora Monica Marcela Dimas Serrano ejecuta el pago de su salario y prestaciones sociales otorgadas en su calidad de empleado público de la demandada, conforme al art. 104 del C.P.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conocerá en materia ejecutiva de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, aspectos que no corresponden al presente caso.

Definida la competencia de este despacho, se procede a analizar los puntos de ejecución, encontrándose plenamente identificada la prestación en beneficio de la actora, la cual es clara, expresa y exigible frente al valor de **\$5.049.773** por concepto de salario del mes de diciembre de 2019 contenida en la Resolución 095 de 2019³ y **\$17.137.399** por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados por haber laborado en el cargo de gerente general en el interregno temporal 10 de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2019, contenido en la Resolución 099 de 2019⁴, junto con los

³ Fls. 21-32 PDF03.

⁴ Fls. 16-18 PDF03.

soportes de disponibilidad presupuestal, de acuerdo a lo establecido como exigencia del título ejecutivo⁵, por lo que se encuentra completamente constituido el mismo.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Mónica Marcela Dimas Serrano y en contra de Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales, por las siguientes sumas

- a) \$5.049.773 por concepto de salario del mes de diciembre de 2019.
- b) \$17.137.399 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados.
- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales del mandamiento de pago, de conformidad lo establecido en la ley 2213 de 2022 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

⁵ Auto del 9 de diciembre de 2021 Rad. 25307-3105-001-2020-00173-01 M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

CUARTO: DECRETAR el embargo de dineros que por concepto de derechos de uso administrativo, aprovechamiento, explotación económica y arriendo de bodega, local, puesto, mesa o espacio que perciba la demandada Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales por parte de la señora Luz Stella Méndez Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.981.

Oficiase limitando la medida en \$33.000.000 M/cte.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 318.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Mónica Marcela Dimas Serrano, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d72c379619cfc6e5cf4924433c48fc8848071e7fcada26b6b733c85372a22**

Documento generado en 01/11/2022 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTAÑO ABRIL

DEMANDADO: EID ENGINEERING INVESTIGATION AND DEVELOPMENT CONSTRUCTORES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00223**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Diego Mauricio Castaño Abril contra EID Engineering Investigation and Development Constructores S.A.S., con base en la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2017-00312-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Diego Mauricio Castaño Abril y en contra de EID Engineering Investigation and Development Constructores S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Cesantías: \$1.125.000.
- b.) Intereses a las cesantías: \$135.000.
- c.) Prima de servicios: \$375.000.
- d.) Compensación por no disfrute de vacaciones: \$983.333,33.
- e.) Indemnización por el no pago de intereses a las cesantías: \$135.000.
- f.) Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo: \$50.000 diarios desde el 1º de octubre de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2018, correspondiente a \$36.500.000 y a partir del 1º de octubre de 2018 el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales y hasta su pago efectivo.
- g.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.818.400

h.) Por las costas de este proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a EID Engineering Investigation and Development Constructores S.A.S., del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2017-00463 de Paola Lorena Nucci Álvarez en contra de EID Engineering Investigation and Development Constructores, que se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$63.000.000.

QUINTO: Frente a la notificación electrónica a las entidades financieras Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Daviplata, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco Agraria, se niega la misma al no solicitarse medida cautelar alguna al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3f2c256436a4a150fab962cc25cd2bd374d50026206165c9202e6b3de4eeb**

Documento generado en 01/11/2022 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DESI ANDRES SANCHEZ CONDE

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00237**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

El señor Desi Andrés Sánchez Conde, a través de apoderado judicial, pretende el cobro de su salario del mes de diciembre de 2019 y la liquidación de prestaciones sociales como gerente general de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales.

Conforme la documental obrante, se aportó como título ejecutivo complejo:

- Certificado de disponibilidad presupuestal DIS-201900271 del 1º de diciembre de 2019, donde se encuentra el valor de \$2.439.327 por sueldo de personal de nómina de dicho mes de Ser Regionales¹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal DIS-2019000283 del 31 de diciembre de 2019, correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales del almacenista por valor de \$7.270.276².
- La Resolución no. 096 de fecha 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago” a favor del señor Sánchez Conde.
- La Resolución No. 095 de fecha 31 diciembre de 2019 “por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2019” por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales.

¹ Fls. 14-15 PDF01

² Fls. 16-17 PDF01.

A efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del presente proceso, se Considera:

Conforme al numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así mismo, el artículo 100 ibídem establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Normas que otorgan a esta jurisdicción la competencia para conocer de este tipo de procesos, independientemente de la calidad de empleado que ostenta la parte ejecutante, toda vez que si bien el señor Desi Andrés Sánchez Conde ejecuta el pago de su salario y prestaciones sociales otorgadas en su calidad de empleado público de la demandada, conforme al art. 104 del C.P.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conocerá en materia ejecutiva de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, aspectos que no corresponden al presente caso.

Definida la competencia de este despacho, se procede a analizar los puntos de ejecución, encontrándose plenamente identificada la prestación en beneficio del actor, la cual es clara, expresa y exigible frente al valor de **\$2.439.327** por concepto de salario del mes de diciembre de 2019 contenida en la Resolución 095 de 2019³ y **\$7.270.276** por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados por haber laborado en el cargo de gerente general en el interregno temporal 29 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2019, contenido en la Resolución 096 de 2019⁴, junto con los soportes de disponibilidad presupuestal, de acuerdo a lo establecido como exigencia del

³ Fls. 22-33 PDF01.

⁴ Fls. 90-92 PDF03.

título ejecutivo⁵, por lo que se encuentra completamente constituido el mismo.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Desi Andres Sanchez Conde y en contra de Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales, por las siguientes sumas

- a) \$2.439.327 por concepto de salario del mes de diciembre de 2019.
- b) \$7.270.276 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados.
- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales del mandamiento de pago, de conformidad lo establecido en la ley 2213 de 2022 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

⁵ Auto del 9 de diciembre de 2021 Rad. 25307-3105-001-2020-00173-01 M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

CUARTO: DECRETAR el embargo de dineros que por concepto de derechos de uso administrativo, aprovechamiento, explotación económica y arriendo de bodega, local, puesto, mesa o espacio que perciba la demandada Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales por parte de la señora Luz Stella Méndez Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.981.

Ofíciase limitando la medida en \$14.500.000 M/cte.

QUINTO: DECRETAR el embargo de dineros que por concepto de derechos de uso administrativo, aprovechamiento, explotación económica y arriendo de bodega, local, puesto, mesa o espacio que perciba la demandada Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales por parte de Trillados del Tolima identificado con N.I.T. 901074639-1.

Ofíciase limitando la medida en \$14.500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ec04bb12c99f87e5717becdd12b2ecb3eb5e99bc61e0e5480f734f6643861**

Documento generado en 01/11/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: GRANJA EL POTRERO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00239-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Granja El Potrero S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$480.000.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de 2022 se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde la ciudad de Barranquilla se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no fue posible verificar que Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Barranquilla, sin que tampoco lo haya enunciado dentro del escrito de demanda, se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
La Juez

² Folio 74 PDF01

³ Folios 12 PDF01

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13959f36bf68ce1b2a248df14637109dada4be5e7efd504f010d9ffb314800ff**

Documento generado en 01/11/2022 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>